



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010203042019

Expediente : 01063-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ BRICEÑO ABANTO**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01063-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2019, interpuesto por **JOSÉ BRICEÑO ABANTO**, contra el Oficio N° 139-2019-2°FISLAAPD-MP-FN de fecha de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de octubre de 2019.

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para "*presentar solicitudes en interés particular del*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;*

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a la entidad el 17 de octubre de 2019 requiriendo lo siguiente:

1. Información sobre de la partida presupuestal o si existe un fondo destinado a los fiscales del Ministerio Público y su trabajo para los colaboradores eficaces.
2. Se informe si es legal o ilegal, regular o irregular que una fiscal destine dinero propio para proteger a los colaborados eficaces.
3. Se informe si existen actas o resoluciones que aprueben que las diligencias con los colaboradores eficaces por parte de la fiscal Marita Barreto, se realicen fuera del despacho de la Segunda Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Que, a través de la Providencia Fiscal S/N de fecha 18 de octubre de 2019, trasladada mediante el Oficio N° 139-2019-2°FISLAAPD-MP-FN, la entidad indicó lo siguiente:

1. Sobre la primera consulta, señaló que la Segunda Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio no es competente para brindar repuesta conforme al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.
2. Respecto a la segunda consulta, indicó que en virtud del tercer párrafo del artículo 13° de la citada ley, no se permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.
3. Sobre la tercera consulta, estableció que conforme al artículo 15-A, literales a) y c) de la Ley de Transparencia, la información solicitada es reservada.

Que, mediante el Oficio N° 002386-2019-MP-FN-GG-OGPLAP de fecha 28 de octubre de 2019, la entidad atendió la primera consulta del recurrente indicando que no existe una partida de gasto específico para implementar medidas de protección a los colaboradores eficaces;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis indicando que la entidad atendió la primera consulta que realizó y cuestionó que las otras dos consultas no fueron atendidas, por lo que reiteró la solicitud de entrega de la siguiente información:

1. Se informe si es legal o ilegal, regular o irregular que una fiscal destine dinero propio para proteger a los colaboradores eficaces.
2. Se informe si existen actas o resoluciones que aprueben que las diligencias con los colaboradores eficaces por parte de la fiscal Marita Barreto, se realicen fuera del despacho de la Segunda Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el contenido esencial del mencionado derecho de petición está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal;

Que, en el caso materia de análisis el recurrente efectúa dos consultas, las mismas que se encuentran reguladas en el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por el cual señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro); y en la misma línea, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.”*;

Que, conforme se aprecia de autos, el recurrente ha realizado dos consultas específicas relativas a determinadas labores extraordinarias realizadas por Marita Sonia Barreto Rivera Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, advirtiéndose que ambas solicitudes no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición consultiva previsto en el artículo 122° de la Ley N° 27444;

Que, el literal 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01063-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2019, interpuesto por **JOSÉ BRICEÑO ABANTO** contra el Oficio N° 139-2019-2°FISLAAPD-MP-FN de fecha de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por el **MINISTERIO PÚBLICO**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO PÚBLICO** el presente

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ BRICEÑO ABANTO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal